

DIARIO BALEAR

del martes 30 de Diciembre de 1823.

S. Sabino ob. y mr.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular de la direccion general de Rentas.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 17 de noviembre último, la real orden que sigue:

«He dado cuenta al Rey nuestro señor de la esposicion del gobernador de Sanlúcar de Barrameda, en que manifiesta la queja de los vice-cónsules y agentes de las naciones aliadas residentes en aquella ciudad, sobre la escaccion del derecho de 20 rs. en tonelada, establecido por el gobierno de la rebelion á los buques extranjeros, y que solicitan se reduzca á un real como antes del 7 de marzo de 1820; y enterado S. M. que la real orden de 19 de mayo de 1816, que mandó el citado pago de los 20 rs., quedó derogada por lo prevenido en la de 10 de mayo de 1817, conformándose con el parecer de esa direccion general, se ha servido resolver que los buques franceses que arriben á los puertos de España paguen lo mismo por el derecho de tonelada que los buques españoles en los puertos de Francia, con arreglo á lo dispuesto en la referida real orden de 10 de mayo de 1817. De la misma lo comunico á VV. SS. para los efectos convenientes á su cumplimiento, haciéndola circular al mismo fin»

Y la direccion la traslada &c. Madrid 1.º de diciembre de 1823.

ORDEN DE LA REGENCIA.

Se nonbran Directores generales del Crédito público.

La Regencia del reino, atendiendo á los perjuicios que se siguen al Estado de continuar el establecimiento del Crédito pú-

blico en el abandono en que lo dejaron los revalucionarios, y á la urgente necesidad de encargar su direccion á personas distinguidas por sus conocimientos, por sus servicios y adhesion al Rey nuestro Señor; y reuniendo estas cualidades don Joaquin Maria de Acosta, Intendente que fue por S. M. de la provincia de Córdoba, y don Ramon Antonio Pico, que lo es en la actualidad de dicha provincia, ha venido en nonbrarlos Directores generales del Crédito público, gozando por ahora las mismas facultades y prerogativas que correspondian á los de su clase en 7 de marzo de 1820. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado.—Palacio 29 de julio de 1823.—A Don Luis Maria de Salazar.

ESPAÑA.

Madrid 12 de diciembre.

Hoy se ha publicado en esta capital el bando siguiente:

Don Josef Manuel de Arjona, del Consejo Real, y honorario de la cámara del supremo de la Guerra, Superintendente general de vigilancia pública del Reino &c.

Uno de los objetos que al encargarme de la superintendencia general de vigilancia pública, que S. M. se ha dignado fiar á mi zelo por su real servicio, ha llamado muy inmediatamente mi atención, ha sido la importancia de conocer los elementos de que está compuesta la capital de la monarquia, pues sin este requisito es imposible saber hasta que punto se deben estender las precauciones para afianzar la tranquilidad de los vecinos pacífi-

cos, é impedir la renovacion de los excesos que pueden comprometerla ó turbarla. Con este designio se han dictado en diferentes tienpos providencias mas ó menos enérgicas para hacer un padron general del vecindario de la corte; pero ó este no se ha formado con la escrupulosidad que ecsigia el interes del servicio, ó no se aprovecharon todos los datos que de él resultaban, ó en fin las disposiciones acordadas en su vista no se ejecutaron con la unidad y la coherencia necesarias. Convencido de esto he creido que, interin someto á la soberana aprobacion de S. M. un plan general de vigilancia para todo el Reino, es urgentísimo proceder á formar el padron del vecindario de la corte, donde á favor de la confusion se han abrigado antes con frecuencia los delincuentes de todo el Reino, y donde no seria dificil que pretendiesen burlar ahora la vigilancia de la autoridad algunos individuos que merezcan y deban ser observados. En consecuencia, prévia la aprobacion del Rey nuestro señor, *Mando:*

Art. 1.º Los alcaldes de barrio en cumplimiento de la obligacion que les imponen los arts. 5.º y 6.º de la instruccion de 1768 (que es la ley 10, tít. 21, lib. 3 de la novísima recopilacion), formarán una matrícula completa del vecindario de Madrid.

Art. 2.º Para la simplificacion y uniformidad de este trabajo se repartirán á cada alcalde de barrio ejemplares de modelos impresos, divididos en casillas, en que sentarán los nombres de los individuos de cada familia, su edad, su estado, su profesion ó ejercicio, su naturaleza y el tiempo que lleven de vecindad.

Art. 3.º Los alcaldes de barrio se presentarán en cada casa con la hoja de matrícula, cuyas casillas hará llenar á su presencia, firmándolas el mismo alcalde de barrio y el gefe de la familia que habite la casa. Los forasteros ó transeuntes se anotarán en hoja separada.

Art. 4.º Los alcaldes de barrio pasarán dichas ojas al comisario de cuartel. Este hará, con presencia de las ojas originales, un padron general de su cuartel, en los libros que están destinados á este objeto, y devolverá las originales al al-

calde de barrio, para que con ellas forme la matrícula de su barrio, y custodiándolas con la mayor escrupulosidad, para hacer uso de ellas en los casos que ocurran.

Art. 5.º Ningun dueño ó administrador de casa podrá entregar á nadie las llaves de ella sin que el nuevo inquilino le presente una boleta impresa del alcalde de barrio de su último domicilio, la cual espresará el nombre del sugeto que se muda y el dia hasta el cual ha permanecido en su barrio.

Art. 6.º Los dueños ó administradores de las casas recojerán las boletas de que habla el artículo anterior, y las presentarán al alcalde de su barrio para su anotacion en la matrícula.

Art. 7.º Los criados de cualquiera sexo que pasen á servir de una casa á otra estarán igualmente obligados á presentar al alcalde del barrio de la casa adonde se muden una boleta del alcalde del barrio que dejen, sin cuyo requisito ningun amo podrá admitirlos; debiendo ademas dar cuenta de su admision al dicho alcalde.

Art. 8.º Los que contravengan á lo dispuesto en los arts. 5.º y 6.º pagarán por la primera infraccion 20 ducados de multa, 40 por la segunda, y 100 por la tercera. Si hubiese reincidencias ulteriores, se castigarán con una prision de tres á seis meses, y con multas de doscientos á quinientos ducados, al arbitrio judicial, segun la malicia del hecho.

Art. 9.º Los amos que reciban criados ó criadas sin observar lo dispuesto en el artículo 7.º pagarán una multa de 10 ducados, y los criados ó criadas que en el dia que salgan de las casas donde servian no recojan la boleta del alcalde del barrio, segun se ordena en el mismo artículo, pagarán la de 4 ducados.

Art. 10. Ningun vecino de Madrid, cualquiera que sea su clase ó condicion, podrá admitir en sus casas á persona alguna bajo el título de amigo, pariente, huesped ú otro cualquiera sin dar aviso dentro de 24 horas al alcalde del barrio, con espresion del nombre, estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, de la última transitoria que hubiese

tenido y del motivo de su venida á la corte. Igualmente deberá todo vecino pasar el correspondiente aviso y dentro del mismo término al alcalde del barrio, cuando el sujeto que tuvo alojado se retire de su casa ó se traslade á otra; observándose en todo esto lo mandado en la ley 27, tít. 19, lib. 3 de la novísima recopilacion.

Art. 11. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que se presente el forastero á obtener la carta de seguridad, que es el documento que se ha subrogado á las licencias que antes se daban para residir en la corte. Exceptuándose de esta disposicion los arrieros, tragineros, carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de la corte, conforme á lo prevenido en la ley 19, libro 3, tít. 22, art. 14 de la novísima recopilacion; bien entendido sin embargo que los tales tragineros de cualquiera clase traigan los correspondientes pasaportes de las autoridades de los pueblos de su procedencia.

Art. 12. Los alcaldes de barrio pasarán diariamente al comisario de vigilancia de su cuartel las papeletas que hayan recibido de los alquileros y mudanzas, y las recojerán de nuevo luego que se hayan anotado en la matrícula del cuartel. Lo mismo harán con respecto á los huéspedes y forasteros que entren diariamente en sus barrios, recogiendo igualmente las papeletas que se les hayan remitido de las casas particulares, luego que estén copiadas en el libro que al efecto lleven los comisarios respectivos.

Art. 13. Los dueños de posadas públicas ó secretas darán cuenta en el término de 24 horas á sus respectivos alcaldes de barrio de los individuos que reciban en sus casas, segun lo dispuesto en la dicha ley 27, tít. 19, lib. 3 de la Novísima Recopilacion. Estos partes igualmente que los de las casas particulares, serán comparados con los registros de las cartas de seguridad que se hayan espedido, y si resultase que algun individuo no la tuviese, sufrirá la multa de 20 ducados, y siendo insolvente la de 15 dias de prision; y en una y otro caso la de salir inmediatamente de la corte. Los dueños de

las posadas públicas ó secretas sufrirán la multa de 20 ducados por la primera falta que cometan en el cumplimiento de lo prevenido en este artículo, 40 por la segunda y 100 por la tercera, quedando al arbitrio judicial las penas de las ulteriores infracciones, segun el grado de malicia que de sus circunstancias resulte.

Art. 14. No se dará pasaporte á ningun habitante de Madrid que no esté notado en la matrícula general como vecino ó inscrito en el padron de los transeuntes.

Art. 15. Se observará con respecto á los pretendientes lo mandado en la ley 5, tít. 22, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, sobre que no puedan ser admitidos á las audiencias de S. M., ni oidos de ningun ministro, ni consultados ni provistos para ningun empleo, sin hacer constar por legítimo documento que están anotados en la matrícula, ó que han obtenido la autorizacion necesaria para permanecer en la corte.

Art. 16. Los que hayan obtenido Real licencia para residir en ella deberán presentarla á la superintendencia general para que se anote en la matrícula de este ramo, sin escluir de esta disposicion á los militares, conforme á lo mandado en la ley 19, tít. 3, lib. 22, art. 11 de la novísima recopilacion, y á lo prevenido por la Real orden inserta en el bando de la sala de alcaldes de 20 de diciembre de 1815.

Art. 17. Los alcaldes de barrio indagarán si hay en sus distritos personas que sin noticia de la superintendencia general y pretestando amistad ó parentesco con los sujetos que reciban en sus casas, admitan huéspedes por precio, y no tengan la tablilla que debe indicar la naturaleza del establecimiento. El resultado de sus indagaciones lo participarán los alcaldes de barrio á sus comisarios respectivos, los cuales inpondrán á los dueños de dichas posadas, que no hayan llenado los requisitos prevenidos por las leyes que rigen sobre esta materia, la multa de 20 ducados por la primera vez, 40 por la segunda y 100 por la tercera.

Art. 18. Los alcaldes de barrio registrarán mensualmente los libros de las po-

4
sadas públicas y secretas de sus barrios respectivos, y darán cuenta de cuantas infracciones noten á los comisarios de sus cuarteles.

Art. 19. Ninguna persona fuera de los dueños, dependientes y trabajadores podrá pernoctar en las casas, huertas, ventorrillos y lavaderos que se hallan en las inmediaciones de Madrid. Los dueños de dichos establecimientos que abriguen en ellos á cualquiera individuo, como no sea por efecto de alguna circunstancia extraordinaria y con previa exhibieron el correspondiente pasaporte, pagarán por primera vez la multa de 20 ducados, de 40 por la segunda y de 100 por la tercera, sin perjuicio de que se forme causa como á vagos á los individuos á quienes obriguen en sus establecimientos.

=====
Cádiz 1.º de diciembre.

EDICTO.—Don Hermenegildo Rodriguez de Rivera, del consejo de S. M., su oidor de la Real audiencia de Sevilla, Juez de lo civil en esta ciudad y su corregidor interino &c.

Hago saber: que el Sr. gobernador militar interino de esta plaza, me ha dirigido con fecha de ayer el oficio que copio. El Rey nuestro señor ha mandado que en el término de tercero dia, salgan de Cádiz á sus respectivos domicilios los que aquí no lo tuvieren conforme á las leyes. Y lo traslado á V. S. para que se sirva publicar esta soberana resolución, por medio de edictos; tomando todas las medidas que estime conducentes para que tenga su mas exacto y debido cumplimiento.

En su inteligencia he mandado publicar el presente edicto, para que todas las personas comprendidas en la Real orden inserta, salgan de esta ciudad en el término que se les asigna, en la inteligencia de que pasado se procederá contra los inobedientes en los términos que correspondan, para evitar que se infrinjan las determinaciones de S. M. Y encargo muy particularmente á los caballeros comisarios de barrios, la vigilancia en el cumplimiento de lo mandado, y que me darán aviso de las faltas que adviertan, para poner remedio á ellas.
Cádiz 30 de noviembre de 1823.—Hermenegildo Rodriguez de Rivera.

(Diario de Cádiz.)

=====
Palma 30 de Diciembre.

ORDEN DE LA PLAZA.—Servicio para el 31. Principal y oficial de ronda Pavia; las demas guardias, sargentos de ronda y de hospital M. Provincial.

El regimiento provincial nonbrará un subalterno, un sargento, dos cabos y 30 granaderos llevando cada uno dos cartuchos sin bala y deberán hallarse mañana á las 10 y $\frac{1}{2}$ en la plaza de Cort. Igual fuerza de fusileros con los mismos cartuchos en el baluarte de Sta. Margarita á la misma hora.—Socios.

=====
AVISOS.

Hallándose en esta capital un discípulo de la Real Academia de San Fernando lo hace presente al público, á fin de que deseando instruir á la clase juvenil de ambos sexos en los principios de dibujo, de adorno y figura, como igualmente en el arte de escribir con diferentes caracteres, todo con la mayor equidad, teniendo las lecciones así en su casa como en la de los discípulos, los sujetos que gusten instruirse en estas materias se servirán acudir casa del impresor de este diario, quien dará noticia del paradero de este sujeto.

=====
Juan Mas maestro ecsaminado de primera enseñanza ofrece á este respetable vecindario continuar su tarea de escuela el 2 de enero del próximo año en su casa en la calle de Apuntadores, en la que enseñará á leer, escribir, contar, gramática castellana y doctrina cristiana; y á mas, de noche dará enseñanzas extraordinarias desde las Ave Marias hasta las ocho, todo á precio equitativo.

=====
Mañana á las 6 empieza la oracion de cuarenta horas en la iglesia del Temple dedicadas al Santísimo Nonbre de Jesus el encierro es á las siete. Hay oracion mental mañana y tarde. Se gana indulgencia plenaria.

CON SUPERIOR PERMISO.
INPRENTA DE FELIPE GUASP.